

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 019-2020**

Cartagena de Indias, 03 de mayo de 2021

El suscrito Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Decreto 403 de 2020, Ley 1437 de 2011, Resolución No.154 del 13 de julio de 2020 por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio y Resolución No. 255 del 06 de noviembre de 2020 por medio de la cual se asigna el conocimiento de los procesos administrativos sancionatorios expedidas por la Contraloría Distrital de Cartagena.

CONSIDERANDO

Se solicitó inicio de Proceso Sancionatorio en contra de la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos que a continuación se detallan:

La oficina de Participación Ciudadana de la Contraloría Distrital de Cartagena solicito en diferentes oportunidades información referente con el estado y el proceso de cobro de la multa interpuesta como producto del proceso administrativo sancionatorio de radicado 030-2014 y 073-2014, en contra de los señores RAMON VILLAESCUESA MORA Y CONSTRUCTORA BARAJAS con el fin de continuar con el trámite de atención a la solicitud interpuesta por el señor CARLOS SANTACRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ, se requirió en dos oportunidades sin obtener respuesta alguna por parte de la Directora.

De lo expuesto se puede evidenciar que, se ha presentado renuencia por parte la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, por lo que podría estar incurriendo en las conductas en lo establecido en los artículos Art. 81, 82 y siguientes de Decreto Ley 403 de 16 de Marzo de 2020, en los que se disponen conductas multas y sanciones a quienes impidan así el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo de la denuncia obstruyendo la labor de la Contraloría Distrital.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

Ahora bien, la normatividad que regula el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio exige una integración normativa compuesta por la supremacía de la Constitución Política, el Decreto 403 de 2020, que a su vez remite a la Ley 1437 de 2011, la cual fue reformada por la Ley 2080 de 2021, con fundamento en el Acto Legislativo 004 de 2019; y la Resolución Interna de la Contraloría Distrital de Cartagena No. 154 del 13 de julio de 2020.

De lo expuesto se puede evidenciar en las pruebas aportadas por la Oficina Participación Ciudadana de Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, que la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, omitió suministrar la información que fue solicitada por lo que podría estar afectando la labor de control que ejerce la Contraloría Distrital de Cartagena, ya que como servidor publico debe garantizar una transparencia de la gestión administrativa publica y procurar la aplicación de principios como la eficiencia y eficacia.





De lo anterior se puede evidenciar que los datos reportados respecto a la ejecución contractual, así como su presentación en la forma y oportunidad distinta a la establecida por el organismo de control fiscal, impidió el cabal cumplimiento a las funciones asignadas a la Contraloría Distrital de Cartagena, ocasionando traumas en el normal desarrollo del control fiscal de la Contraloría Distrital.

Teniendo en cuenta los hechos descritos, mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra de la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, y teniendo en cuenta que la entidad mediante Resolución No 145 de 08 de julio de 2020, adopta medidas para implementar las tecnológicas de información y comunicación de los procesos, se envía notificación electrónica el día 03 de noviembre de 2020, para su respectivo conocimiento del auto de inicio de proceso administrativo sancionatorio No. 019-2020, en su contra.

Se deja constancia que la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, no presentó escrito de descargos, mediante el cual podía solicitar o aporta pruebas dentro del mencionado tramite y de lo cual se deja constancia dentro del expediente.

Por lo anterior, y de conformidad con las pruebas aportadas con la solicitud de inicio, mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020, se decreta abrir a pruebas dentro del tramite con el fin de obtener información personal sobre la implicada y mediante auto de fecha 19 de marzo de 2021, luego de recibir la información suministrada se concede traslado para alegar.

FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio solicitud de inicio.
- Formato de solicitud de inicio.
- Copia oficio de fecha 22 de septiembre de 2020, con su correspondiente constancia de envió por correo electrónico.
- Copia oficio de fecha 09 de octubre de 2020, con su correspondiente constancia de envió por correo electrónico.
- Auto de fecha 28 de octubre de 2020, por medio del cual se apertura proceso sancionatorio.
- Notificación Electrónica.
- Constancia notificación electrónica correo electrónico.
- Constancia de no descargos.
- Auto que decreta de pruebas.
- Notificación por Estado
- Oficio solicitud de información.
- Respuesta aportada por IPCC.
- Auto traslado para alegar.
- Notificación por estado.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión



de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución Política, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. La jurisprudencia ha detectado que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber: que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley; que exista correlación entre la conducta y la sanción, tal como en el asunto que nos ocupa, las normas en mención hacen relación a las conductas en las cuales presuntamente infringió el servidor público.

Para que la remisión normativa que eventualmente se efectuó sea constitucional la disposición que la efectúa ha de comprender unos contenidos mínimos que le permitan al intérprete y ejecutor de la norma identificar un determinado cuerpo normativo sin que haya lugar a ambigüedades, ni a indeterminaciones al respecto; que las normas a las que se remite contengan, en efecto, los elementos que permiten definir con precisión y claridad la conducta sancionada, de forma tal que su aplicación se efectúe con el respeto debido al principio de tipicidad.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO-Facultad del legislador para prever un régimen de solidaridad respetando las garantías propias del debido proceso.

LEGAL IMPERATIVA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Se quebranta la exigencia constitucional cuando conducta prohibida queda a la discrecionalidad de autoridad administrativa.

TIPOS EN BLANCO-Remisión normativa debe ser precisa/SANCIÓN-Principio de legalidad.

RESERVA DE LEY-Consagración constitucional/RESERVA DE LEY-Estipulación de conductas sancionables en materia administrativa/PROHIBICIONES EN MATERIA SANCIONATORIA-No está permitido al legislador delegar en el ejecutivo su creación salvo que ley establezca los elementos esenciales del tipo.





La reserva de ley consagrada en el Artículo 150 de la Constitución Política, supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República. No obstante, por razones de especialidad es posible asignar al ejecutivo mediante la expedición de actos administrativos de carácter general la descripción detallada de las conductas, siempre y cuando los elementos estructurales del tipo hayan sido previamente fijados por el legislador y sin que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

Mediante el presente trámite Administrativo, se pretende sancionar a quienes por acción u omisión trastornen el normal ejercicio de la vigilancia y Control Fiscal, así como velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y legales del control y la gestión fiscal con fundamento en la normatividad vigente para la materia.

Como sustento de lo anterior, el artículo 83 del Decreto 403 de 2020 señala que: “Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, los órganos de control fiscal podrán imponer las siguientes sanciones: 1. Multa. Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasaré entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Suspensión. Consiste en la orden de separación temporal del cargo del servidor público sancionado, hasta por ciento ochenta (180) días.”

A quienes incurran en las conductas descritas en el artículo 81 del Decreto 403 de 2020”.

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)”

Con respecto a lo anterior, la doctora, **María Victoria Calle Correa** en Sentencia C-030/12 señala: “La jurisprudencia constitucional *ha sido enfática en afirmar que la potestad sancionadora de la administración se justifica en cuanto se orienta a permitir la consecución de los fines del Estado, a través de “otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal. Así, la potestad sancionadora es una característica esencial de la administración y una función que es necesaria para el adecuado cumplimiento de los fines de nivel superior”.*

Razón por la cual la Contraloría Distrital de Cartagena mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2020, inicia Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el No. 019-2020, en contra de la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC (para la época de los hechos), no suministrar la información solicitada dentro del tiempo y oportunidad establecida para ella por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena.

El auto de apertura fue notificado debidamente a la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, teniendo conocimiento total de dicho trámite y del tiempo estipulado para presentar pruebas o respuestas correspondientes no presentó escrito de descargos por lo cual no logra desvirtuar los hechos descritos.



DE LA RESPONSABILIDAD

De las pruebas allegadas en el inicio de proceso sancionatorio, este despacho tiene como cometida la conducta por parte de la funcionaria lo que para este ente de control considera que existió un descuido a sus funciones y obstrucción al cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de igual manera se hace claridad que no se logra demostrar mediante pruebas contundentes tales como oficios que permitan evidenciar que la información fue suministrada se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber que tenía la señora, **SAIA VERGARA JAIME**.

De conformidad al artículo 83 del decreto 403 de 2020, los Contralores podrán imponer multa correspondiente al pago desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes cuando de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas.

Adicional a lo anterior, tenemos que el Decreto No 403 de 16 de marzo de 2020, a través del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal dispuso en el Art. 81 que son conductas sancionables las siguientes:

“(…)

h) Omitir o no suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por los órganos de control incluyendo aquellas requeridas en el procedimiento de cobro coactivo.

(…)”

Que la misma disposición normativa se preceptuó en el Art. 83 que el ente de control fiscal está facultado para imponer sanciones a los funcionarios que incurran en las conductas arriba descritas, y las tipificó en como multas y suspensiones provisionales, las cuales serán impuestas luego de la respectiva realización de juicios de valor sobre las pruebas y circunstancias que rodearon los hechos investigados.

Así las cosas, queda demostrado para este Despacho en primera medida que la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos, quien para este despacho actuó de manera negligente y obstruyendo el cabal funcionamiento de la Contraloría Distrital de Cartagena al suministrar dentro del termino la información solicitada.

CULPABILIDAD

Respecto a la culpa que debe acompañar la conducta objeto de reproche, cabe aclarar que, en materia administrativa, la exigencia de culpa no debe ser leída como en el ámbito penal, donde las conductas dolosas reinan en la mayoría de los tipos penales; pues en materia administrativa, es el ilícito imprudente el que prima.

Si en materia penal existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, en el derecho administrativo sancionador, por el contrario, basta con demostrar la imprudencia del investigado; que consiste en no hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto, y la ausencia de diligencia para evitarlo.

Es claro, en el caso que nos ocupa, que hubo descuido por parte de la implicada al no cumplir con la obligación que le fue encomendada, pues no se observa en el expediente ninguna causal de exclusión de responsabilidad.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de



previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el caso que nos ocupa es claro que hubo una omisión y falta de diligencia por parte de la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, para cumplir con la obligación que como funcionario le era atribuible, por lo que su actuar es considerado como imprudente conforme al artículo 63 del Código Civil, se configura una culpa grave teniendo en cuenta que el cargo que ostentaba era de manejo y dirección.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su "Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Que la finalidad buscada con las multas y amonestaciones como sanciones correccionales que impone la Contraloría General de la Republica, buscan facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, y como vemos en el presente proceso la imposición de las multas debe conllevar al cumplimiento de las obligaciones fiscales pendientes y actuales del inculpado.

El Despacho debe evaluar su conducta integralmente, considerar los antecedentes, valorar el cumplimiento de sus obligaciones atrasadas y el cumplimiento de los reportes anuales a su cargo dentro de los términos establecidos, la obstrucción al ejercicio del control fiscal.

Que existe constancia oficial del valor devengado por concepto de DIRECTORA DEL INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA en la vigencia evaluada, en cuantía de \$14.448.012

En consecuencia, teniendo en cuenta la multa establecida por el Decreto Ley 403 de 2020,

Consiste en la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana desde uno (1) hasta ciento cincuenta (150) salarios diarios devengados por el sancionado para la época de los hechos. En caso de los particulares la sanción se tasará entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos, y observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Despacho considera pertinente sancionar a la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, toda vez que como servidor público para esta esté órgano de control debió asumir con mayor responsabilidad sus funciones y actuar conforme a los principios de transparencia, eficacia, eficiencia, claridad, publicidad y demás contemplados en la Constitución Política de Colombia, considerando que en su calidad de servidor público además de responder por infracciones a la Constitución y a la Ley, también responden por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia se proporciona sanción con multa en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$963.200.8**), correspondiente a dos (02) días de salario devengados por la sancionada al momento de la ocurrencia de los hechos



DECISIÓN

En consecuencia, y en base a lo anteriormente descrito se concluye que la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, no suministro la información solicitada en diferentes oportunidades por la Oficina de Participación Ciudadana, información referente con el estado y el proceso de cobro de la multa interpuesta como producto del proceso administrativo sancionatorio de radicado 030-2014 y 073-2014, en contra de los señores RAMON VILLAESCUESA MORA Y CONSTRUCTORA BARAJAS con el fin de continuar con el trámite de atención a la solicitud interpuesta por el señor CARLOS SANTACRUZ CARRILLO DE ALBORNOZ.

Este Despacho considera pertinente sancionar a la señora **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, con multa en cuantía de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$963.200.8**), correspondiente a dos (02) días de salario devengados por el sancionado al momento de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al señor, **SAIA VERGARA JAIME**, identificada con cedula de ciudadanía No 45.688.187, en calidad de DIRECTORA-IPCC, para la ocurrencia de los hechos, en cuantía la suma de, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$963.200.8**), correspondiente a dos (02) días de salario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora, **SAIA VERGARA JAIME**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N°145 de 08 de julio de 2020, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena y conforme a los en los artículos 66,67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuenta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por, Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriada a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ
Proyecto/elaboro



Cartagena de Indias, 03 de mayo de 2021.

Señora:
SAIA VERGARA JAIME,

NOTIFICACION ELECTRONICA

De conformidad con Resolución N° 145 del 08 de julio de 2020, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena, se adopta medidas para implementar las tecnologías de información y las comunicaciones en los procesos de responsabilidad fiscal, disciplinarios, coactivos, sancionatorios que adelanta la Contraloría Distrital De Cartagena, razón por la cual la OFICINA ASESORA JURIDICA, procede a notificarle vía correo electrónico, del auto de fecha 03 de mayo de 2021, mediante el cual se impone sanción de multa dentro del proceso Administrativo Sancionatorio **N°019-2020**, haciéndole saber que contra el auto notificado proceden los recursos de conformidad con lo dispuesto en el parte resolutive de la providencia notificada.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme lo establece el Art. 8 del Decreto que se adopta.

Se deja constancia que envía de siete (07) folios, correspondientes al Auto notificado.



Escaneado con CamScanner

LEONARDO OROZCO DE BRIGARD
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JSM-OAJ
PROYECTO/ELABORO

